

63 2943

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 31 -2021-DGA-CR

Lima, 18 MAYO 2021

Visto el recurso de apelación interpuesto por la pensionista por viudez Sra. Sara Yanet Castro García viuda de Macera contra la Carta N° 225-2021-DRRHH-DGA-CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que con escrito presentado el 11 de enero de 2021, la Sra. Sara Yanet Castro García viuda de Macera, pensionista por viudez del Decreto Ley 20530 por ser la cónyuge supérstite del exparlamentario Pablo Andrés Macera Dall'Orso, solicita que el pago de su pensión sea por el monto máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por igualdad de derechos con otros ex parlamentarios pensionistas para quienes el Poder Judicial ha ordenado el pago de pensiones por dos (2) UIT (casación 14955-2017) y al amparo de lo aprobado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181748126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/05/2021 14:20:38-0500

Que mediante la Carta N° 225-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 26 de enero de 2021 (notificada a la pensionista el 4 de febrero de 2021), el Departamento de Recursos Humanos desestima la petición de la recurrente por cuanto, según lo opinado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ente rector en materia pensionaria, está prohibido el mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público, por lo que declara IMPROCEDENTE la solicitud de la pensionista.

Que con el escrito de fecha 8 de febrero de 2021 (recibido en el Departamento de Recursos Humanos el 11 de febrero de 2021), la pensionista por viudez Sra. Sara Yanet Castro García viuda de Macera, interpone un Recurso de Apelación contra la Carta N° 225-2021-DRRHH-DGA/CR.

Que mediante el Informe N° 191-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de febrero de 2021, el Departamento de Recursos Humanos eleva todo lo actuado a la Dirección General de Administración, para resolver en segunda instancia administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.



Que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación de la Carta N° 225-2021-DRRHH-DGA/CR y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124° y 221° del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que en relación al acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional que invoca la apelante, se debe precisar que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los plenos jurisdiccionales de las salas de la Corte Suprema de Justicia no tienen carácter vinculante sino que establecen criterios comunes a tener en cuenta por los jueces en los casos que tienen en curso. En

consecuencia, no son aplicables directamente a los procedimientos administrativos ni obligan a las autoridades administrativas del Estado.

Que la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, contempla en su artículo tercero, el pago de dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT) como monto máximo mensual de pensión, disponiendo la citada norma en su Tercera Disposición Transitoria la adecuación de las pensiones mensuales al tope, indicándose que las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT se reducirán anualmente hasta el año en que dicha pensión alcance el tope señalado, por lo que, en virtud al mandato contenido en la norma citada, se fue reduciendo la pensión de los ex parlamentarios de manera progresiva.

Que antes de esta adecuación, la pensión mensual de los exparlamentarios pensionistas del régimen del Decreto Legislativo N° 20530 estaba compuesta por la remuneración pensionable y una bonificación extraordinaria mensual adicional aprobada por el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR. Sin embargo, con fecha 25 de noviembre de 2009, la Mesa Directiva teniendo en consideración que dicha bonificación extraordinaria se otorgó a título de liberalidad con carácter no pensionable, por cuanto esta era adicional y distinta a la pensión conforme a las normas vigentes a dicha fecha, expidió el Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR, que dispuso, entre otros puntos: "2. Derogar el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR emitido por la Mesa Directiva".



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/05/2021 14:20:49-0500

Que la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 estableció: "Deróguense las disposiciones de naturaleza administrativa que hayan sido emitidas por el Pliego 28, Congreso de la República, en el marco de su autonomía, relacionadas con bonificaciones extraordinarias adicionales otorgadas a título de liberalidad a favor de ex parlamentarios pensionistas. Corresponde al Congreso de la República realizar las precisiones que resulten necesarias sobre esta materia".

Que conforme con la norma legal citada, la Mesa Directiva del Congreso emitió con fecha 9 de diciembre de 2009, el Acuerdo N° 076-2009-2010/MESA-CR, en la que se establece que la aplicación del Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR, se hará efectiva, en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 (el 1 de enero de 2010).

Que en virtud a la derogatoria del Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR y de conformidad con los Acuerdos N° 070 y 076-2009-2010/MESA-CR, así como lo dispuesto en la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, se estableció a partir del 1 de enero del 2010, como monto de pensión para los exparlamentarios pensionistas la remuneración pensionable que tenían al término de su respectivo mandato parlamentario, monto que incluye los reajustes de pensión otorgados por el Estado a partir del año 2005, y excluye la bonificación extraordinaria otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR.

Que en consecuencia, el monto de la pensión de viudez que la apelante percibe está sujeto a lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 28449, es decir, se incrementa según las disposiciones emitidas por decreto supremo, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado.





Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por la Resolución N° 045-2019-2020-OM/CR y ratificado por el Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/05/2021 14:21:09-0500

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Sara Yanet Castro García viuda de Macera**, pensionista por viudez del Congreso de la República, y en consecuencia confirmar la Carta N° 225-2021-DRRHH-DGA-CR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE
Jefa (a) de la Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA